

instancia de la jurisdiccion en que esté el respectivo establecimiento, sobre que en este se trata equitativamente á los operarios y dependientes, y que el amo ó patron tiene manifestado su respectivo libro de cuentas, llevado legalmente, en el cual hay una en que el operario ó dependiente sale alcanzado en tal cantidad. Si esta excediere de lo que segun el contrato gana el deudor en un año, se desechará el reclamo; pero si no excediere y la justificacion estuviere en forma, no se admitirá al deudor otra exculpacion que la paga, reservándole su derecho de reclamar sobre el monto de la obligacion en el fuero del actor, y poniéndose por las autoridades y jueces de cada una de las dos naciones, toda actividad y buen celo, á fin de que no se introduzca en los establecimientos comarcanos una ruinosa inmoralidad.

Art. 7. El gobierno y autoridades de la nacion que debe entregar á los fugitivos, no quedan obligados á hacer para su aprehension mas gastos, ni á practicar mas diligencias, que los que harian ó practicarían si el crimen ó delito de que se trate se hubiese de castigar en su propio territorio.

Art. 8. Los gastos de toda detencion ó extradicion verificadas en virtud de los artículos precedentes, serán pagados por el gobierno á cuyo nombre hubiere sido hecha la requisitoria.

Art. 9. Las disposiciones de este tratado se aplicarán únicamente á los delitos y crímenes que se cometieren despues de cangeadas las ratificaciones del mismo.

Art. 10. Este tratado continuará en vigor mientras no sea abrogado por los dos gobiernos ó por uno de ellos; mas para que sea abrogado por disposicion de uno solo, deberá este comunicarlo al otro gobierno con anticipacion de cuatro meses á lo menos.

Este tratado será ratificado por el presidente de los Estados-Unidos mejicanos y por el presidente de Guatemala, con arreglo á las constituciones respectivas; y las ratificaciones serán cangeadas en Méjico dentro del término de un año, contado desde hoy.

En fe de lo cual los mencionados plenipotenciarios lo han firmado y sellado con sus respectivos sellos.

Fecho en dos originales, en la ciudad de Méjico, á los treinta dias del mes de noviembre del año del Señor de mil ochocientos cincuenta, trigésimo de la independenciam de ambas naciones.—*Mariano Macedo.*—*F. N. del Barrio.*

Deuda interior.—Su arreglo.

Ministerio de hacienda.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Toda la deuda interior, contraida hasta la publicacion de esta ley, y comprendida en el artículo 2 del reglamento de 4 de marzo de este año (*), queda consolidada en un fondo comun.

Art. 2. Para pago de intereses y amortizacion de capitales, se consigna el veinte por ciento de los productos de las aduanas marítimas y fronterizas, por derechos de importacion, internacion, toneladas y exportacion.

Art. 3. Desde el primer dia del mes siguiente al de la publicacion de esta ley, el interés del nuevo fondo consoli-

(*) Se halla en la pág. 47 de este tomo.

dado será el de tres por ciento, y la cantidad que anualmente se destinará á la amortización, la de trescientos mil pesos. Solo en el caso de que la consignacion expresada en el artículo anterior, sea mas que suficiente para pagar el interés y *los trescientos mil pesos de amortización*, se aumentará el interés en un medio por ciento en cada quinquenio, hasta llegar á cinco por ciento, que será el máximum. Los dividendos se arreglarán á tercios de año.

Art. 4. Si la consignacion del artículo no fuere bastante para su objeto, el gobierno suplirá de las demás rentas lo que faltare; pero si posteriormente tuviese aumento la consignacion, se reembolzará el gobierno de lo que hubiere suplido.

Art. 5. Si cubierto el rédito correspondiente, y separado el fondo de amortización, aun resultare algun sobrante, este se partirá por mitad entre el gobierno y el mismo fondo de amortización.

Art. 6. Los actuales títulos de la deuda interior, serán cambiados por otros nuevos, en que se inserte íntegramente esta ley, inutilizándose en el acto los antiguos. Los acreedores presentarán dichos títulos á las oficinas que designe el gobierno general en cada Estado ó territorio. La presentacion se hará dentro de seis meses, por los acreedores que residan en la república, y dentro de un año, por los que residan fuera de ella; contándose el primer término desde la publicacion de esta ley en la capital del Estado ó territorio respectivo; y el segundo, desde que se publique en la ciudad de Méjico.

Los acreedores que dejaren pasar estos plazos sin presentar sus títulos, perderán los intereses de todo el tiempo corrido, hasta el dia en que se haga la presentacion, y sobre los

capitales se sujetarán á lo que disponen las leyes vigentes en materia de prescripcion.

Se exceptúa de esta disposicion á los acreedores que inculpablemente carezcan de sus títulos y no pudieren obtenerlos oportunamente de las oficinas ó autoridades que deban expedirlos.

Art. 7. Los acreedores que por cualquier motivo no hubieren hecho su arreglo el dia de la publicacion de esta ley, gozarán del último y perentorio plazo de *noventa* dias, para hacerlo con el gobierno, asociado de las comisiones que entendieron en este asunto, y segun las bases que la misma ley establece.

Art. 8. Los acreedores que no se hubieren arreglado en el plazo que previene el artículo anterior, si representan créditos de los clasificados en el artículo siguiente, y no manifestaren oposicion á las bases que esta ley establece, pasarán por el arreglo que recibieron los créditos de su clase respectiva. Pero si rehusaren expresamente admitir dichas bases, sus créditos quedarán diferidos así en el capital como en los réditos, por diez años: su fondo, pasado este plazo, será el comun para los demás, y su interés, si alguno causan, será el que señala esta ley. Quedarán diferidos en los mismos términos los créditos no clasificados, si no recayere sobre ellos ningun arreglo en el plazo antedicho.

Art. 9. Se aprueban los convenios que á virtud de la ley de 19 de febrero último celebraron el gobierno y la mayoría de las comisiones de ambas cámaras, con los apoderados de las deudas siguientes:

I. La anterior á la independencia, legalmente reconocida y liquidada, entra al nuevo fondo, perdiendo en sus capitales 50 por ciento, y en sus réditos 80 por ciento.

II. La del veinte por ciento entrará al nuevo fondo, con quita de los réditos vencidos hasta la publicacion de esta ley en las poblaciones donde se hallen las aduanas respectivas, aplicándose á ellos el veinte por ciento de los derechos que adeudaren los buques hasta ese dia. Se consignan á esta deuda 500.000 pesos de la indemnizacion americana, pagaderos en 1851 y 1852, y los réditos que venzan desde el dia de esta consignacion; y en cambio entregarán los acreedores un millon y quinientos mil pesos de capital, el que quedará en el acto amortizado, y los bonos inutilizados completamente.

III. La del cobre entra en el nuevo fondo á la par con todo el valor del capital primitivo. Lo que se hubiere recaudado hasta la fecha de esta ley, se aplicará al pago de réditos vencidos: el exceso de estos se cederá á beneficio del erario nacional.

IV. El dinero prestado en solo numerario, sin mezcla de ningun otro negocio ni papel, exceptuando los préstamos forzosos y que no cause interés, ó cause solo el legal, se pagará mitad con los bonos y réditos de la indemnizacion en 1851 y 1852, y mitad con bonos del nuevo fondo.

V. La deuda de empleados entrará al nuevo fondo, de esta manera: al ochenta por ciento la que se conserve en manos de sus primitivos causantes ó de sus herederos, y al quince por ciento la que estuviere en poder de compradores.

VI. Las ministraciones de efectos se pagarán con treinta por ciento sobre el fondo de la indemnizacion de 1851 y 1852, y el sesenta por ciento en bonos del nuevo fondo. Los créditos que tuvieren pactado réditos, entrarán únicamente al seis por ciento legal, y este se pagará con el cincuenta por

ciento en bonos del nuevo fondo, remitiendo el otro cincuenta.

VII. La ocupacion forzosa hecha durante la guerra con los Estados-Unidos, y debidamente reconocida y calificada, se pagará con cuarenta por ciento del fondo de la indemnizacion en 1851 y 1852, y sesenta por ciento en bonos del nuevo fondo.

VIII. La conducta de Perote y Jalapa ocupada el año de 1822, entra bajo las bases siguientes: El capital de sesenta y cuatro mil ciento cuatro pesos siete reales, se pagará con la indemnizacion americana por mitad en los años de 1851 y 1852, y por saldo de réditos recibirá en bonos del fondo comun treinta y tres mil doscientos seis pesos cinco reales nueve granos.

IX. La deuda flotante por préstamos con admision de créditos, se consolida en el nuevo fondo del modo siguiente: de la parte de dinero que haya entrado en dichos préstamos, se pagará el treinta y cinco por ciento en dinero de la indemnizacion americana; el resto entrará al fondo á la par: la parte de réditos se arreglará á lo pactado para la clase á que pertenezcan, y los réditos caidos se ceden á beneficio de la nacion.

X. La convencion llamada del dos y uno por ciento, pagada que sea de su capital, se liquidará por sus réditos y estos serán pagados con el cincuenta por ciento de su importe en libranzas sobre la indemnizacion de 1851 y 1852, por mitad ó al contado en esta.

XI. La convencion del cinco por ciento recibirá cuarenta por ciento de la indemnizacion, y por el sesenta restante se darán bonos del nuevo fondo á la par. El pago con la indemnizacion se hará por mitad en los años de 1851 y 1852.

Art. 10. Para arreglar la convencion llamada del padre Morán, el gobierno escogerá entre los dos extremos propuestos, el que le pareciese mas conforme á los intereses de la nacion, atendiendo con preferencia al arreglo general de la deuda.

Art. 11. Los alcances de los individuos del ejército, de sargento abajo, heridos en las guerras extranjeras ó con las tribus bárbaras, entrarán al fondo por su valor nominal, siempre que estén en su poder ó en el de sus herederos. Tambien la deuda perteneciente á hospitales, casas de expósitos, hospicios y demás establecimientos semejantes de caridad pública, entrará al nuevo fondo sin pérdida en sus capitales, siempre que pertenezca y haya pertenecido sin interrupcion á los mismos establecimientos.

Art. 12. Para la ejecucion de los convenios antedichos, el gobierno podrá disponer de dos millones quinientos mil pesos, del abono que en mayo próximo deben entregar los Estados-Unidos, y del sobrante que resulte en el fondo de indemnizacion, separada que sea la cantidad consignada á la deuda contraida en Londres.

Art. 13. Se establece una junta de crédito público, que obrará en todo conforme á las leyes, y con sujecion al gobierno, y cuyas atribuciones serán las siguientes:

I. Dirigir las aduanas marítimas de altura y cabotaje y las fronterizas.

II. Consultar el establecimiento ó supresion de las que estime convenientes.

III. Cuidar de la fiel y exacta recaudacion de los derechos aduanales.

IV. Percibir de la tesorería general la consignacion de la deuda interior, y aplicarla puntualmente conforme á lo prevenido en esta ley, rindiendo cuenta anualmente.

V. Promover el cobro de todos los créditos activos de la hacienda pública, sea cual fuere su origen y denominacion: liquidarlos y celebrar arreglos y transacciones que se llevarán á efecto, prévia la aprobacion del supremo gobierno. Lo que cobrarse la junta, á virtud de esta facultad, se aplicará por mitad al gobierno y al fondo de amortizacion.

VI. Dictar todas las medidas necesarias para precaver y extinguir el contrabandó, y fijar los puntos donde se deben establecer los contraesguardos.

VII. Arreglar la contabilidad de las aduanas.

VIII. Poner, á costa de los acreedores, interventores en las aduanas.

IX. Proponer al gobierno los individuos que califique aptos para los empleos de las aduanas, y consultarle la suspension de estos empleados ó su remocion definitiva; pero esta solo podrá decretarse con los requisitos que establece el artículo siguiente.

Art. 14. Queda el gobierno ampliamente facultado para destituir de sus destinos á los empleados de las aduanas, debiéndose tomar esa resolucion en junta de ministros y prévia consulta de la junta de crédito público. La remocion así acordada no será infamante, ni por ella se hará novedad en cuanto al sueldo de los actuales empleados, si aun separados del servicio podian percibirlo conforme á las leyes vigentes al tiempo de su nombramiento. Pero si el gobierno mandare formarles causa, su derecho en este respecto se someterá á la pérdida, rebaja ó suspension que imponga la sentencia respectiva. Los empleados que nuevamente se nombren, no tendrán opcion á montepío, jubilacion, cesantía, ni derecho á percibir sueldo del erario si fuesen removidos.

Art. 15. La junta de crédito público se compondrá de un

presidente y seis vocales, nombrados, aquel y tres de estos, por el gobierno, con aprobacion del senado, y los otros tres á propuesta en terna de los acreedores de la deuda interior. El cargo de presidente durará seis años, pudiendo ser reelecto. Los vocales se renovarán por tercios cada dos años, saliendo alternativamente uno de los nombrados exclusivamente por el gobierno, y otro de los propuestos por los acreedores. A falta de presidente nato, desempeñará sus veces el vocal mas antiguo de los nombrados exclusivamente por el gobierno. No se podrá tomar resolucion alguna sin la concurrencia de los tres vocales de eleccion espontánea del gobierno.

Art. 16. El sueldo del presidente será el de cinco mil pesos al año, y el de los vocales nombrados sin intervencion de los acreedores, el de cuatro mil pesos. Estos sueldos serán pagados de la consignacion de la deuda.

Art. 17. A la junta del crédito público estará subordinada una oficina, cuyos empleados, propuestos por ella y nombrados por el gobierno, entrarán á servir bajo las condiciones del artículo 14. Los costos de esta oficina no excederán de quince mil pesos, y serán tomados de la consignacion de la deuda.

Art. 18. Los falsificadores de los bonos de la deuda pública, sufrirán la pena de los falsificadores de moneda.

Art. 19. En las disposiciones que contienen los artículos 13 y siguientes de esta ley, el congreso se reserva la plena facultad de hacer en todo tiempo las alteraciones que estime convenientes al mejor servicio público.—*Manuel Carpio*, presidente de la cámara de diputados.—*Luis G. Cuevas*, presidente del senado.—*Nicanor Herrera*, diputado secretario.—*José I. Villaseñor*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Méjico, á 30 de noviembre de 1850.—*José Joaquin de Herrera*.—A. D. Manuel Payno.

Y el mismo Exmo. Sr. presidente de la república, en uso de la facultad que le concede el artículo 110 de la Constitucion, ha tenido á bien expedir los reglamentos siguientes:

Previsiones para la liquidacion y conversion de la deuda interior.

Art. 1. Todos los acreedores de la deuda interior á la independencia, por sí ó por medio de sus apoderados, tendrán obligacion de presentar sus documentos ó títulos á la contaduría mayor para que, conforme á las leyes vigentes, examine si son legalmente expedidos, si hay en ellos duplicacion ó falsificacion, y si se ha pagado el todo ó parte de su valor por capital ó réditos. Los acreedores de la deuda posterior á la independencia, presentarán sus documentos ó títulos á la tesorería general para que examine su validez y legalidad, así como si están pagados en el todo ó parte, ó convertidos en otra especie de documentos ó certificados. Hecho este reconocimiento, que certificarán los contadores mayores, ó tesoreros generales en su caso, pasarán los tenedores de estos documentos á la seccion liquidataria de que hablará la prevencion siguiente.

Art. 2. Se establece una seccion liquidataria, compuesta de tres empleados que designe el gobierno general, cuyas atribuciones serán las que siguen:

I. Liquidar el monto total de las diversas clases de créditos reconocidos, ya por la contaduría mayor ó tesorería ge-